



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ATALA DEL SOCORRO CANTILLO CARRILLO y MILDRED QUINTERO GARCIA contra COLPENSIONES.

RAD. 2015-249

En el presente proceso se observa que el apoderado del litisconsorte facultativo GABRIEL ENRIQUE MORALES QUINTERO, al contestar la demanda, afirma que pese a que cuenta con menos de 25 años de edad, se sostiene económicamente por sí solo en razón de su trabajo, por lo que no tiene ningún interés en algún reconocimiento pensional a su favor.

También expresa el togado, en el mismo escrito de contestación que los litisconsortes facultativos LUIS DANIEL, GLADYS MARIA y YESENIA CECILIA son mayores de 25 años de edad, por lo que el proceso puede continuar si la comparecencia de estos litisconsortes.

Su dicho es sustentado con certificado laboral a nombre de GABRIEL ENRIQUE MORALES y declaraciones extrajuicio elevadas ante Notaría por LUIS DANIEL y GLADYS MARIA MORALES QUINTERO (Fls 334 a 339).

El artículo 60 del Código General del Proceso preceptúa: *“LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”*

A su vez, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social expresa: *“EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Teniendo en cuenta así que los vinculados en mención se llamaron al litigio en calidad de litisconsortes facultativos y bajo esta figura procesal sus actuaciones no afectan a las demás partes del proceso, y dada la manifestación expresa del apoderado de uno de los litisconsortes facultativos, este Despacho no considera necesario insistir en la notificación de los mencionados vinculados y continuar con el proceso en respeto del equilibrio entre las partes como lo menciona la norma, y en salvaguarda del principio de celeridad procesal, atendiendo de esta forma la voluntad expresa de los litisconsortes facultativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con el presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría que pase el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **3 de noviembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **58**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy Dos (2) de septiembre de 2021 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que en el presente proceso se efectuó la medida cautelar de embargo del bien inmueble del demandado ubicado en el centro comercial PLAZUELA 23 LOCAL 31, tal como se visualiza en el archivo 02.

Existe solicitud de la parte demandante en el cual solicita fecha de remate del bien embargado.

Igualmente informo que el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Dos (2) de septiembre de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS DIAZ ARVILLA** Contra **LUIS ALEJANDRO BAQUERO RAD.2015/99**

Del secuestro del bien inmueble del demandado.

Visto el informe secretarial precedente, adjúntese y téngase en cuenta el levantamiento del acta suscrita por el alcalde Menor de la localidad No2, en el cual se materializa el secuestro del bien inmueble ubicado en el centro comercial PLAZUELA 23 LOCAL 31.

De la solicitud de remate y de oficiar a catastro.

A este punto es importante manifestarle al apoderado de la parte demandante que, antes de realizar el remate del bien inmueble embargado y secuestrado, es indispensable cumplir con los actos previos señalados en el artículo 444 del CGP, como es lo referente al avalúo del bien. Como quiera que dentro del plenario no existe documento que dé cuenta del avalúo del bien inmueble embargado, no se accede a la fijación de la fecha para la diligencia de remate.

Ahora, como el mismo demandante solicita que se oficie a la oficina denominada **Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta**, para efectos de que alleguen al proceso, certificado del avalúo del bien inmueble embargado, esta operadora judicial accede a oficiar a dicha entidad para que en el menor tiempo posible suministre y allegue al proceso con radicado 470013105001201500099-00 adelantado por CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA contra LUIS BAQUERO VEGA con cedula 12.545.872, certificado en el cual se indique el avalúo del bien inmueble ubicado en el centro comercial PLAZUELA 23 LOCAL 31 con matrícula No 080-68094. Expídase el oficio respectivo al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: NO se accede a la fijación de fecha para la diligencia de remate, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: SE ACCEDE A OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta**, para que alleguen al proceso con radicado 470013105001201500099-00 adelantado por CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA, certificación en el que se indique el avalúo del bien inmueble ubicado en el centro comercial PLAZUELA 23 LOCAL 31 con matrícula No 080-68094, de propiedad del demandado LUIS BAQUERO VEGA con cedula 12.545.872 y que a la fecha se encuentra embargado y secuestrado. Expídase el oficio respectivo al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes. Anexar copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 3 de septiembre de 2021
, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **58**____,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta, Dos (2) de septiembre de 2021

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **MIGUEL VARGAS CABANA** contra **PORVENIR SA RAD: 2015/270**

Pretende el demandante **MIGUEL VARGAS CABANA** que se libre mandamiento de pago a cargo de PORVENIR SA, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Superior de fecha 25 de agosto de 2016 y la sentencia de la Corte Suprema – Sala Casación Laboral de fecha 23 de junio de 2021.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia proferida por el Tribunal Superior de fecha 25 de agosto de 2016 y la sentencia de la Corte Suprema – Sala Casación Laboral de fecha 23 de junio de 2021, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de cuando la sentencia condene al pago de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. **Caso Concreto.**

4.1 **Del título Ejecutivo.**

Como título de recaudo la sentencia proferida por el Tribunal Superior de fecha 25 de agosto de 2016 y la sentencia de la Corte Suprema – Sala Casación Laboral de fecha 23 de junio de 2021, que presta mérito ejecutivo.

En la sentencia proferida en esta instancia de fecha 30 de noviembre de 2015 **se absolvió al demandado.**

En virtud al recurso de apelación el Tribunal superior Sala Laboral en sentencia del 25 de agosto de 2016, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el 30 de noviembre de 2015. Y en su lugar, se dispone:

–

CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor MIGUEL ANGEL VARGAS CABANA a partir del 31 de mayo de 2014, en cuantía inicial de \$616.000. –

CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del señor MIGUEL ANGEL VARGAS CABANA que va del 31 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2016, por valor de \$20.080.532. –

CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 18 de diciembre de 2014. –

CONDENAR a costas de primera instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia”.

En sentencia del 23 de junio de 2021 la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- expuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en cuanto absolvió a la demandada del pago del retroactivo de las mesadas de la pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a reconocer y

pagar a MIGUEL ÁNGEL VARGAS CABANA, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado a partir del 31 de mayo de 2014, a razón de 13 mesadas pensionales por año, con los ajustes legales, que calculado a la fecha de esta sentencia corresponde a la suma de **\$68.753.827**.

Porvenir SA deberá pagar las mesadas que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados y mientras subsista el derecho.

Sin costas”.

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la demandada PORVENIR SA, adeuda al señor **MIGUEL VARGAS CABANA** las siguientes condenas:

- Por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 31 de mayo de 2014 a mayo de 2021 la suma de **\$68.753.827**.

Mesadas causadas con posterioridad

- Por concepto de mesadas causadas con posterioridad a la sentencia del mes de junio de 2021 a agosto de esta anualidad la suma de **\$2.725.578**

año	valor	No mesadas	valor
2021	\$908.526,00	3	\$2.725.578,00
TOTAL			\$ 2.725.578,00

- Por concepto de intereses moratorios causados del 18 de diciembre de 2014 al mes de agosto de 2021 la suma de **\$52.205.714,86**.

2014

MES	V. SALARIO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES	DIAS	VALOR
DICIEMBRE	\$ 616.000,00	1,93%	\$ 11.888,80	83	\$ 986.770,40
DICIEMBRE	\$ 616.000,00	1,93%	\$ 11.888,80	83	\$ 986.770,40

2015

ENERO	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	82	\$ 1.019.748,31
FEBRERO	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	81	\$ 1.007.312,36
MARZO	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	80	\$ 994.876,40
ABRIL	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	79	\$ 982.440,45
MAYO	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	78	\$ 970.004,49
JUNIO	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	0	\$ -
JUNIO	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	77	\$ 957.568,54
JULIO	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	76	\$ 945.132,58
AGOSTO	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	75	\$ 932.696,63
SEPTIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	74	\$ 920.260,67
OCTUBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	73	\$ 907.824,72
NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	72	\$ 895.388,76
DICIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	71	\$ 882.952,81
DICIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	71	\$ 882.952,81

2016	ENERO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	70	\$ 931.452,35
	FEBRERO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	69	\$ 918.145,89
	MARZO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	68	\$ 904.839,43
	ABRIL	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	67	\$ 891.532,97
	MAYO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	66	\$ 878.226,51
	JUNIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	0	\$ -
	JUNIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	65	\$ 864.920,04
	JULIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	64	\$ 851.613,58
	AGOSTO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	63	\$ 838.307,12
	SEPTIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	62	\$ 825.000,66
	OCTUBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	61	\$ 811.694,19
	NOVIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	60	\$ 798.387,73
	DICIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	59	\$ 785.081,27
	DICIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	59	\$ 785.081,27

2017	ENERO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	58	\$ 825.800,41
	FEBRERO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	57	\$ 811.562,47
	MARZO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	56	\$ 797.324,53
	ABRIL	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	55	\$ 783.086,60
	MAYO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	54	\$ 768.848,66
	JUNIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	0	\$ -
	JUNIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	53	\$ 754.610,72
	JULIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	52	\$ 740.372,78
	AGOSTO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	51	\$ 726.134,84
	SEPTIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	50	\$ 711.896,91
	OCTUBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	49	\$ 697.658,97
	NOVIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	48	\$ 683.421,03
	DICIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	47	\$ 669.183,09
	DICIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	47	\$ 669.183,09

2018	ENERO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	46	\$ 693.586,65
	FEBRERO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	45	\$ 678.508,68
	MARZO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	44	\$ 663.430,71
	ABRIL	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	43	\$ 648.352,74
	MAYO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	42	\$ 633.274,77
	JUNIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	41	\$ 618.196,79
	JUNIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	40	\$ 603.118,82
	JULIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	39	\$ 588.040,85
	AGOSTO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	38	\$ 572.962,88
	SEPTIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	37	\$ 557.884,91
	OCTUBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	36	\$ 542.806,94
	NOVIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	35	\$ 527.728,97
	DICIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	34	\$ 512.651,00
	DICIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	34	\$ 512.651,00

2019	ENERO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	33	\$ 527.427,08
	FEBRERO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	32	\$ 511.444,44
	MARZO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	31	\$ 495.461,80
	ABRIL	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	30	\$ 479.479,16
	MAYO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	29	\$ 463.496,53
	JUNIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	0	\$ -
	JUNIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	28	\$ 447.513,89
	JULIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	27	\$ 431.531,25
	AGOSTO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	26	\$ 415.548,61
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	25	\$ 399.565,97

OCTUBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	24	\$ 383.583,33
NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	23	\$ 367.600,69
DICIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	22	\$ 351.618,05
DICIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	22	\$ 351.618,05

ENERO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	21	\$ 355.773,56
FEBRERO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	20	\$ 338.831,96
MARZO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	19	\$ 321.890,36
ABRIL	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	18	\$ 304.948,76
MAYO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	17	\$ 288.007,16
2020 JUNIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	0	\$ -
JUNIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	16	\$ 271.065,57
JULIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	15	\$ 254.123,97
AGOSTO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	14	\$ 237.182,37
SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	13	\$ 220.240,77
OCTUBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	12	\$ 203.299,17
NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	11	\$ 186.357,58
DICIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	10	\$ 169.415,98
DICIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	10	\$ 169.415,98

ENERO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	9	\$ 157.810,97
FEBRERO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	8	\$ 140.276,41
MARZO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	7	\$ 122.741,86
ABRIL	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	6	\$ 105.207,31
MAYO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	5	\$ 87.672,76
2021 JUNIO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	4	\$ 70.138,21
JUNIO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	3	\$ 52.603,66
JULIO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	2	\$ 35.069,10
AGOSTO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	1	\$ 17.534,55
SEPTIEMBRE	-	-	-	-	\$ -

TOTAL					\$ 52.205.714,86
--------------	--	--	--	--	-------------------------

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$123.685.119,86** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa, clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se accede al embargo de las cuentas de ahorro – corrientes y CDT o cualquier otro producto que posea la ejecutada **PORVENIR SA** con Nit. 800144331-3 en cuentas corriente o ahorro en la siguiente entidad bancarias así: Banco de – **BOGOTA- BANCO AGRARIO- DAVIVIENDA- BANCOLOMBIA- BANCO DE OCCIDENTE- AV- VILLAS- CAJA SOCIAL- BANCO GNB SUDAMERIS- BBVA Y COLPATRIA**, en una suma igual a **\$129.250.950,25**, para la seguridad del pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra PORVENIR SA- y a favor del señor **MIGUEL VARGAS CABANA** por la suma de **\$123.685.119,86** así:

- Por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 31 de mayo de 2014 a mayo de 2021 la suma de **\$68.753.827.**

Mesadas causadas con posterioridad

- Por concepto de mesadas causadas con posterioridad a la sentencia del mes de junio de 2021 a agosto de esta anualidad la suma de **\$2.725.578**
- Por concepto de intereses moratorios causados del 18 de diciembre de 2014 al mes de agosto de 2021 la suma de **\$52.205.714,86.**

SEGUNDO: Se accede al embargo de las cuentas de ahorro – corrientes y CDT o cualquier otro producto que posea la ejecutada **PORVENIR SA** con Nit. 800144331-3 en cuentas corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de – **BOGOTA- BANCO AGRARIO- DAVIVIENDA- BANCOLOMBIA- BANCO DE OCCIDENTE- AV- VILLAS- CAJA SOCIAL- BANCO GNB SUDAMERIS- BBVA Y COLPATRIA**, en una suma igual a **\$129.250.950,25**, para la seguridad del pago. Expidanse lo oficios correspondientes.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: -ADVERTIR al ejecutado PORVENIR SA, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **3 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 58 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por ALMA ROSA PEREZ ROVIRA , contra U.G.P.P. RAD. 2017-473
--

ASUNTO:

La profesional del derecho de la entidad encartada interpuso recurso de reposición contra el auto datado el 18 de febrero de 2021, el cual rechazó la solicitud de corrección de la sentencia emitida por este Despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Destaca el Despacho, que los móviles que llevan a la actora a atacar el auto mencionado están encaminados a que esta Agencia Judicial corrija la sentencia dictada por este Juzgado el 31 de mayo de 2018, por considerar que hay una diferencia considerable entre el cálculo del retroactivo de las mesadas proyectado por el Juzgado con la efectuada por el Área de Nómina de la UGPP. Asimismo, sostiene que el error aritmético es extensivo a la indexación.

MARCO JURÍDICO

ARTICULO 64 CPT. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.*

CASO CONCRETO

Antes de entrar a estudiar el asunto de la referencia, considera el Despacho que es menester hacer una acotación en lo que respecta a las providencias judiciales.

Es conocido en el ámbito jurídico que el Juez se da a conocer a través de sentencias y autos. Dependiendo del fin para el cual se realiza, los autos pueden ser **interlocutorios** o de **sustanciación**. Los primeros atienden el fondo del litigio, los segundos *Son los que se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación.* “El Dr. Hernando Devis Echandía explica: *Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación; se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo.* (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 95).

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP, si no fuera porque advierte el Despacho que, de conformidad con la doctrina referenciada en líneas anteriores, el auto que niega la corrección de la demanda es de sustanciación, por lo tanto, no es admisible el recurso de reposición en su contra, debido a que el artículo 64 del CPT expone de manera categórica la no recurribilidad de los autos de sustanciación, el cual, como ya se dijo es el caso del proveído que nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
se notifica el auto precedente por ESTADOS N° ___58___,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE ROBERTO GARCIA AVILA
contra COLPENSIONES**

RAD. 2018-225

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia anterior, se fijará nueva fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencia contigua a la oficina de este Despacho.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y los testigos que deben hacerse presente en las instalaciones del Juzgado minutos antes de la hora de la audiencia, con sus respectivos documentos de identidad, además deben cumplir con todas las medidas de bioseguridad en aras de salvaguardar la integridad física de cada uno.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **VIERNES, DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEGUNDO. La audiencia se efectuará de manera presencial, por lo que se requiere la presencia de todos los asistentes en el Edificio Benavides Maceas, minutos antes del inicio de la diligencia, con sus correspondientes documentos de identidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **3 de septiembre de 2021**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **58**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por MARILUZ FANDIÑO OROZCO contra RODOLFO DARÍO ROCHA ROJAS Y la SOCIEDAD ACUARIUM S.A.S. RAD. 2020-053
--

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición (Anexo 7) propuesto contra el auto de fecha 01 de febrero de la anualidad que avanza, a través del cual se admitió la demanda.

ARGUMENTACIÓN

Expone el recurrente que, la demanda de la referencia, pese a que fue presentada antes de la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, debía cumplir con las exigencias de estas normas digitales, toda vez que, el término para subsanar la demanda se completó el 1 de julio de 2020 (después de la suspensión de términos judiciales), fecha en la cual ya estaba rigiendo el mencionado Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, debía la parte actora de la *litis* enviar copia de la subsanación al correo de la demandada, tal y como lo exige el artículo 3 *ejusdem*.

Acusa, que la parte demandante no actuó de conformidad, así como tampoco envió copia de la demanda y sus anexos, desconociendo el inciso 4 del artículo 6 del plurimencionado Decreto.

Indica, además, que, hasta el lunes 9 de noviembre de 2020, el apoderado demandante puso en conocimiento, a través de correo electrónico, la existencia de una subsanación de demanda, no obstante, no figuraba el escrito de subsanación, sino unas documentales denominadas como "Anexo" correspondiente a comprobantes de pago. (Fl. 3 anexo 7).

Por lo anterior, alega que el profesional del derecho de la parte demandante no cumplió con toda la carga de la subsanación.

Ahora, si se admitiera que, si cumplió con dichas exigencias, pone de manifiesto que, el actor debió haber enviado, tanto al correo de la persona natural como al de la persona jurídica, copia de la demanda, sus anexos y copia de subsanación, presupuestos que no se cumplieron y aun así el despacho admitió la demanda.

Por otra parte, menciona que el día 2 de febrero de 2020 (sic) el togado demandante envió mediante correo electrónico, copia del auto admisorio de la demanda, sin que se contemplara el escrito demandatorio, su subsanación y los anexos, razón por la cual, asegura haber tenido imposibilidad de contestar la demanda, presentar excepciones y pruebas.

Finaliza el escrito, solicitando la reposición del auto de fecha 1 de febrero de 2021 y en consecuencia, rechazar de plano la demanda.

De manera subsidiaria, en caso de no acogerse la primera pretensión, declare la nulidad por indebida notificación, de acuerdo al numeral 8 del artículo 132 del C. G. P

Para soportar los argumentos expuestos, el abogado presenta pantallazos que no tienen ninguna relación con el proceso adelantado por Mariluz Fandiño Orozco. (Véase los folios 5 al 12 del anexo 7 del plexo). Corresponden a un expediente, que, al parecer, figura en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, promovido por Sebastián Noguera Muñoz contra Joaquín Méndez LLach, con radicado N° 2020-235.

En la oportunidad señalada para ello, el apoderado activo de la litis recorrió el recurso de reposición en los siguientes términos:

Expuso que la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2020 y el Decreto 806 de 2020 no dijo nada sobre el tránsito de legislación, luego entonces, se da aplicación a los artículos 624 y 625 del C. G.P. remisible a este canon por autoridad expresa del artículo 145 del CPTSS, es decir, el proceso se seguiría tramitando conforme a la legislación anterior, esto es, el Código Procesal del Trabajo, el cual no hace referencia a la notificación de la demanda ni de subsanación de la misma. En dicha normatividad es obligación la notificación personal del auto que admite la demanda.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la tesis del censor, sostiene que la misma tampoco tendría asidero jurídico, dado que, la parte demandante también cumplió con la notificación de la demanda y la subsanación de la misma, de manera tardía, pero se cumplió, y mucho antes que se pronunciara el Juzgado sobre las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda. Resalta que esta demora consistió porque en la legislación anterior al Decreto no se exigían tales notificaciones.

Ahora, frente al tema de que se omitió enviar el correo tanto a la persona natural como jurídica, resalta que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica ACUARIUM SAS como el Certificado de la Matricula Mercantil de persona natural, Rodolfo Darío Rocha Rojas. Tiene reportado como correo electrónico para notificación judicial, rodolfolech@hotmail.com y a ese correo se le enviaron las notificaciones de que trata el Decreto 806 de 2020.

Posterior a haber sido recorrido el traslado, la parte demandada allegó escrito, en donde resalta lo siguiente:

Si bien es cierto, antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 no se exigía la formalidad de enviar la demanda junto con sus anexos al demandado de manera previa, también lo es que, al momento de presentar la subsanación el abogado debía cumplir con el requisito de los artículos 3 y 6 de Decreto 806 de 2020.

Señala que, en el caso estudiado, el demandante "jamás" envió la subsanación de la demanda el 01 de julio de 2020, sino hasta el 09 de noviembre de 2020 (cuatro meses después) pero no se adjuntó el escrito de subsanación y la demanda, sólo se adjuntó 9 anexos, correspondientes a comprobantes de pago y cuentas de cobro.

CASO CONCRETO

El eje central del disenso radica en que este Despacho resolvió, a través de proveído datado 1 de febrero de 2021, admitir la demanda, tras considerar que la misma había sido subsanada en la oportunidad legal señalada para ello.

A lo anterior, el apoderado de la parte demandada se opone, principalmente porque considera que la subsanación del escrito demandatorio no observó

el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que, el ultimo día con el cual contaba el demandante para subsanar la demanda era el 1 de julio de 2021, fecha que, además, era el límite para enviar la respectiva subsanación al demandado.

Señala que la subsanación si fue enviada, pero cuatro meses después e incompleta, dado que solo tenía unos archivos rotulados como “anexos” y no se adjuntó el escrito genitor, ni la subsanación.

Agrega que, la demanda no fue enviada a todos los demandados, como quiera que, debía ir dirigida al correo de la persona natural tanto como el de la persona jurídica.

Asimismo, señala que el auto que admitió la demanda fue enviado el 2 de febrero de 2020 (entiéndase 2021) sin el escrito demandatorio, ni anexos, como tampoco la subsanación.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las inconformidades ventiladas por el censor, en aras de garantizar el derecho al acceso de administración de justicia.

De conformidad con las pruebas reposadas en el plexo, es posible apreciar que la demanda fue subsanada el 01 de julio de 2020 conforme se dejó sentado en el auto de fecha 1 de febrero de 2021 (anexo 6). Es cierto, que para esa data el actor no demostró haber enviado la demanda junto con sus anexos al demandado conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, no obstante, previo a que el Despacho se pronunciara sobre la admisión o rechazo de la demanda por haber subsanado o no la misma, el apoderado de la parte activa de la Litis aportó constancia de haber enviado no solo la demanda con sus anexos, sino también la subsanación a la misma (fl. 9 anexo 4), por lo que, la configuración de una posible nulidad quedó saneada, toda vez que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho fundamental de defensa (numeral 4 del artículo 136 del C.G.P) dado que la oportunidad para que el demandado se pronuncie sobre la demanda y aporte los documentos que respalden sus argumentos de contradicción es posterior a la notificación del auto admisorio y no del envío de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación.

Ahora bien, con respecto al dicho del recurrente, de que la demanda y sus anexos no fue enviada de manera completa, dado que el correo solo contenía unos archivos rotulados como “anexos”, refiere el Despacho que, en el plenario, específicamente en el folio 9 del anexo 4 se puede observar correo enviado con el asunto: “*NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. RAD. 2020-253-00*” dirigida a la dirección electrónica rodolfo-roch@hotmail.com de fecha 19 de noviembre de 2020, hora: 13:50, contentivo de siete (7) archivos pdf rotulados de la siguiente manera: (i) notificación de la subsanación (ii) escrito de subsanación de de... (iii) demanda y poder (iv) cámara de comercio de ACU... (v) carta de preaviso (vi) contrato de trabajo (vii) anexo 1. En la parte de la firma del abogado se puede observar, además, nueve (9) documentos pdf titulados con la palabra anexo y enumerados consecutivamente. A su vez, dentro de la narración del correo electrónico se lee lo siguiente: “*Buen día, por este medio y de conformidad a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 en su artículo 6, le notifico la subsanación de la demanda ordinaria laboral impetrada por la señora MARI LUZ FANDIÑO OROZCO contra ACUARIUM SAS y el señor RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS, con radicado 47-001-31-05-001-2020-00053-00, allegándole memorial de subsanación.*”

Lo anterior, le da a conocer a esta dispensadora de justicia que contrario *sensu* a lo que manifiesta el profesional del derecho de la parte encartada, el correo no solo contenía archivos rotulados como “anexos” sino que también contenía la demanda y la subsanación de la misma, entre otros documentos ya señalados.

El pantallazo aportado por el apoderado de la parte demandante da cuenta que honró la carga procesal contenida en el Decreto 806 de 2020 y es de recibo por parte de esta agencia judicial esa probanza, de conformidad con el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 166 del C.G.P. y reflexionada por la Sala de Casación Civil- Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos **puede probarse por cualquier medio de convicción** pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), **sino también su envío**, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.¹ (Resaltado es nuestro)*

Por lo anterior, no hay lugar a recibir el argumento traído a escenario por parte del abogado de la parte demandada, como quiera que se presume que el envío de la demanda con sus anexos y la subsanación fue efectivamente allegada al correo electrónico que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal y en el Registro de matrícula mercantil de los demandados.

Ahora bien, el censor pudo haber aportado algún material probatorio que desvirtuara el pantallazo referido, pero no procedió de conformidad, relevando que aportó pantallazos los cuales se pueden detallar en los folios 5 al 11 del anexo 7 pero los mismos no corresponden a este Despacho.

Frente a la posibilidad de desvirtuar la recepción del correo, la misma Corporación citada *supra* sostuvo lo siguiente:

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera”.²

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación respectiva.

Frente a la inconformidad de que la demanda no fue enviada a todos los demandados, se tiene que la misma está dirigida contra **RODOLFO DARÍO ROCHA ROJAS Y la SOCIEDAD ACUARIUM S.A.S.** De conformidad con el Certificado de Matrícula Mercantil de Personal Natural y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente (Anexo 8) el correo electrónico de ambas personas demandadas es rodolforoch@hotmail.com la misma dirección a la que fue enviada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación el día 19 de noviembre de 2020. Lo anterior, en consonancia con el inciso final del artículo 13 del acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

... “La autoridad judicial remitirá los actos de comunicación procesal, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte o a la que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio donde este registrado el

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00

² *ibídem*

destinatario del acto de comunicación procesal, o en la dirección aportada bajo juramento”.

Finalmente, resalta que el auto admisorio de la demanda fue enviado sin el escrito demandatorio, ni anexos, como tampoco la subsanación. Pues bien, de acuerdo con el último inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando el demandante haya enviado la demanda, con sus anexos al demandado, tal y como se demostró que sucedió en el presente asunto, solo se enviará el auto que admite la demanda con el fin de surtir la notificación personal. *Ad pedem litterae*:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, no encuentra el Despacho motivos para reponer el auto datado 1 de febrero de 2021.

Frente a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandada respecto a que se reanuden los términos para contestar la demanda en el evento de no reponer, se indica que el auto que admite la demanda de fecha 01 de febrero de 2021, no se encuentra ejecutoriado hasta tanto no se haya resuelto el recurso de reposición presentado en su contra, lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 302 del C.G.P.

Así las cosas, la oportunidad para contestar la demanda se encuentra íntegra dado que el demandado asegura (No hay constancia en el expediente de notificación personal del auto admisorio) que fue notificado de la admisión de la demanda el día 02 de febrero de 2021 (entiéndase esta fecha como la del envío de la demanda); y solo se entenderá notificado personalmente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, si el envío de la demanda fue el día 02 de febrero de 2021, la notificación personal del auto se efectuó el día 04 del mismo mes y año, oponiéndose al mismo a través del recurso de reposición que hoy se resuelve.

Sin otro particular, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para que proceda a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 03 DE
septiembre de 2021, se notifica el

EFPG

auto precedente por ESTADOS N°
___58___, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD. 2021-094

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que las demandadas dieron contestación a la demanda en los términos del Art. 61 del CPLSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los Art. 77 y 80 del CPLSS.

Para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma LIFE SIZE, adoptada para estos eventos.

La correspondiente invitación para vincularse a la audiencia virtual será enviada a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y los testigos si es el caso, para lograr su adecuada participación en la misma.

El estado por medio del cual se notificará el presente auto podrá ser consultado en la plataforma judicial denominada *tyba*, y además será publicado en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en aras de alcanzar una mayor divulgación de la presente decisión.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA NOGUERA MAURY como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 43 del archivo pdf N° 6 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido que obra a folio 25 y siguientes del archivo pdf N° 5 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **LUNES, ONCE (11) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

CUARTO. La audiencia se efectuará por la plataforma LIFE SIZE, cuya invitación será remitida previamente al correo electrónico de las partes, sus apoderados, y los testigos, de acuerdo a lo expuesto.

QUINTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **3 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **58**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB